El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 20 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00297-00

Accionantes: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA / IMPROCEDENCIA.** “[L]a sentencia proferida en la acción popular se declaró nula por esta Sala y por lo tanto sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión respecto de esa actuación, específicamente en lo relativo a decretar la nulidad por no vincular al propietario del inmueble donde presta el servicio al público la entidad demandada, que constituye la pretensión principal de la tutela, aunado a que dicha petición debe ser resuelta por la jueza de primera instancia.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 197 de 20-04-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00297-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2014-00**165**, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, BANCOLOMBIA y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2014-00**165**.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó la referida acción popular, donde pidió nulidad de oficio de la sentencia ya que nunca se vinculó como litisconsorcio necesario al propietario del inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y solicitó tener como demandado al municipio de Medellín.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se decrete nulidad de oficio de la sentencia por no vincular al propietario del inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y se ordene tener como demandado al municipio de Medellín (ii) se ordene aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como el 8 y 42 del CGP; (iii) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y si cumple lo que le ordena la ley 734 de 2002.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a BANCOLOMBIA, sucursal ubicada en la carrera 65ª No. 13-157 de Medellín, demandado en la acción popular objeto de amparo y a la alcaldía de Medellín.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 15).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar los derechos invocados por el accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 18-19).

4.3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2014-00**165**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 28 a 36, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado BANCOLOMBIA, sucursal de Medellín, el juzgado accionado profirió sentencia el 4 de noviembre de 2016, la cual fue apelada por el accionante y entre otras solicitudes pidió decretar nulidad por no vincular como litisconsorcio necesario al propietario del inmueble. (fl. 29-32).

(ii) El juzgado accionado, por auto del 2 de diciembre de 2016, concedió el recurso de apelación formulado, sin pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad invocadas por el actor. (fl. 33).

(iii) Mediante proveído del 28 de marzo pasado, el despacho querellado dispuso estarse a lo resuelto por esta Corporación en providencia del 13 de febrero último, que declaró la nulidad de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016. (fl. 35 vto.).

2. Surge de esas pruebas que la sentencia proferida en la acción popular se declaró nula por esta Sala y por lo tanto sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión respecto de esa actuación, específicamente en lo relativo a decretar la nulidad por no vincular al propietario del inmueble donde presta el servicio al público la entidad demandada, que constituye la pretensión principal de la tutela, aunado a que dicha petición debe ser resuelta por la jueza de primera instancia.

3. En estas condiciones el amparo resulta improcedente ante la imposibilidad del juez de tutela de entrar a analizar una actuación que ya fue declarada nula.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión relacionada con que “*Se ordene tener como demandado al Municipio de MEDELLÍN en mi A. popular*”, petición en ese sentido no ha elevado el actor popular ante el despacho accionado, aclarando que, el municipio de Medellín fue vinculado en la acción popular objeto de amparo.

5. Frente a la pretensión del actor de que se ordene a la autoridad accionada aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y 8 y 42 del CGP, esta Corporación advierte que la acción popular se ha tramitado acorde a la normativa especial que la rige.

6. No se accederá a la pretensión del accionante de ordenar al Procurador Delegado en la acción popular, que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y si cumple lo que le ordena la ley 734 de 2002, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

7. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la REGIONAL RISARALDA, BANCOLOMBIA y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)